

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión: FALLO DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROGRAMA O.I.T.

Tutela No.:	110013107010-2021-00002
Accionante:	JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ SANA
Accionados	MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión:	Improcedente por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Bogotá, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ SANA**, identificado con C.C. No. 79.494.365, en contra de **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA**, por la presunta vulneración al derecho de petición y debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. La demanda y su fundamento

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión: FALLO DE TUTELA

Aduce el accionante que, como propietario del vehículo de placas SCG780, clase camión, color amarillo marfil, marca Desoto, carrocería estacas, modelo 1955, cilindraje 1955, ejes dos, servicio público, chasis No. 83524309, motor No. VT34415579, modelo 1988, de servicio público, transporte de carga a nivel nacional, licencia de tránsito 10011424480, consultó aplicativo HQ-RUNT del **CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA** observando que su vehículo no registra línea, peso bruto vehicular, ni número de chasis, por lo cual procedió a radicar derecho de petición el 11 de diciembre de 2020, ante el **CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA**, con el fin de que se corrigiera dicha información, que de acuerdo con el certificado de tradición No. Ct901813897 y los documentos que reposan en el registro del vehículo SCG780 se observa que no especificaron línea, peso bruto vehicular y el número de chasis lo registraron como número de serie, por tanto, teniendo en cuenta la resolución 20203040006765 solicitó inspección ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional Dijin expidiéndosele la certificación técnica No. 08001 015959 el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) con la observación “TRÁMITE ANTE TRÁNSITO PARA CORRECCIÓN EN EL RUNT LÍNEA DS600, PESO BRUTO VEHÍCULAR 16.000 KILOGRAMOS, NÚMERO DE CHASIS 83524309”, solicitando así la actualización o corrección de la información en la plataforma RUNT, sin que hasta el momento de presentar la presente acción se hubiera realizado por parte de las entidades demandadas la actualización requerida.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenándose a la parte accionada que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de este fallo se corrija la plataforma Runt con la información actualizada.

2.2. Anexos:

a) Demanda de tutela (fl. 3 a 7)

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión: FALLO DE TUTELA

b) Derecho de petición elevado por el accionante ante el **CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA**. (fl. 8 a 18)

c) Correo electrónico mediante la cual el accionante comunica que le fue resuelta su solicitud, por tanto, no es de su interés seguir el trámite de tutela. (fl. 63)

3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ SANA** solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, los cuales a su juicio están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

4. TRÁMITE PROBATORIO

4.1. Admisión de la demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el despacho avoca el conocimiento de la acción constitucional por auto del dieciocho (18) de enero de 2021, impetrada contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA**, ordenándose darles traslado del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

4.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Dentro del término de ley, se recibió respuesta por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, comunicando que el registro inicial de todos los vehículos se hace ante los organismos de tránsito, siendo estos los custodios de los documentos que conforman el expediente de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, por ende, la información podrá migrar,

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión: FALLO DE TUTELA

actualizar, corregir y ajustarse a través del Sistema RUNT, una vez verificados los documentos que existen en la carpeta del vehículo que soporten las modificaciones de la información cargada en el registro del vehículo, que si bien es cierto el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que no ostenta la calidad de Superior Jerárquico de las Autoridades y los organismos de tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no corresponde al Ministerio de Transporte ordenar que ejecuten funciones de actualizar, corregir o ajustar registros, ni intervenir en sus actuaciones administrativas, por tanto, la autoridad que debe proceder a los registros y actualizaciones es **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTA** concesionario de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, solicitando se declare improcedente el fallo de tutela por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, el **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, concesionario de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, atendiendo la solicitud del accionante, expidió el **acto 621 de 19 de enero de 2021** por medio del cual se dispuso la actualización de la información del vehículo de placa SCG-780, ordenando a la Concesión Runt S.A., actualizar la información en la base de datos pública, a su vez se libra oficio C.J.M. **3.1.2.1167.21, de 25 de enero de 2021** dirigido al señor JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ SANA enviado al correo electrónico registrado para tal efecto, comunicándole lo dispuesto.

A su vez, el **CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, Servicios Integrales para la Movilidad, de conformidad con el **acto 621 de 19 de enero de 2021 emitido por el Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, generó el ticket **REQ000002281149 con fecha 20 de enero de 2020**, procediendo a realizar la corrección, actualizando la información requerida por el aquí accionante respecto a su vehículo de placa SCG780, solicitando declarar la carencia del objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión: FALLO DE TUTELA

La acción de tutela constituye un mecanismo excepcional, supletorio y residual, que, en tal virtud, sólo procede cuando el afectado no disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, salvo que se incoe como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que el afectado debe hacerla valer junto con el medio de defensa a su alcance y ante el mismo juez encargado de resolverla; y, dado su carácter cautelar, tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos señalados en la ley¹.

5.1. De la competencia:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA**, autoridad pública del orden nacional.

5.2. Legitimación en la causa por activa

Existe legitimación por activa, en cuanto el accionante **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ SANA** es el titular del derecho invocado como conculcado y del cual depreca su protección.

5.3. Legitimación por pasiva

Respecto de la entidad llamada a responder por la garantía del derecho reclamado, tenemos que la acción de tutela se promovió en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA**

¹ Artículo 86 C.P. y Decreto reglamentario 2591 de 1991.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión: FALLO DE TUTELA

MOVILIDAD –SIM BOGOTA, el cual tiene su sede principal en esta ciudad capital.

5.4. Problema jurídico:

El señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ SANA**, aduce que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA** le han desconocido su derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de petición, por cuanto no han actualizado la información en el aplicativo HQ-RUNT respecto del peso bruto vehicular, numero de chasis y línea, a pesar de haber elevado derecho de petición el 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el despacho se circunscribe a establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del tutelante, particularmente porque no se ha emitido respuesta al derecho de petición presentado el 11 de diciembre de 2020, pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había obtenido ninguna, respuesta al respecto ni había operado la actualización en la página web.

Para la resolución del mismo, abordará el despacho esta temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, los términos para resolver las peticiones en la misma materia y la improcedencia de la acción constitucional cuando se advierte un hecho superado.

5.3. Discusión:

5.3.1.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual: *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá*

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTÁ
Decisión: FALLO DE TUTELA

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Peticiones que como se ha establecido en diversa jurisprudencia², como la sentencia T -238 de 2018 proferida dentro del expediente T-6.467.142, Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que indicó sobre los elementos del derecho de petición lo siguiente:

“Elementos que conforman el derecho fundamental de petición

1. *Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011³, reiterada por la C-951 de 2014⁴, se refirió a los siguientes elementos:*

19.1 *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general*

Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición⁵.

19.2. *La petición puede ser verbal o escrita*

La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición⁶.

19.3. *Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa*

Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000⁷, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo.

19.4. *La informalidad de la petición*

La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud

² Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearón algunos elementos del derecho de petición.

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁵ Al respecto consultar la Sentencia T-415 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁶ Al respecto consultar las sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTÁ
Decisión: FALLO DE TUTELA

de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política.

... De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁸, en general, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. No obstante, cuando se trate de una solicitud de documentos o de información, deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes de la fecha en la que fue recibida. Asimismo, cuando se presente una consulta a una autoridad relacionada con las materias a su cargo, deberá responderla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que fue recibida.⁹” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha establecido que: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.¹⁰

Del mismo modo, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-814 de 2005 y señaló:

“3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición¹¹. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente¹².

(...)

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas¹³.

⁸Por medio de la cual se sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Sentencia T-166 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Sentencia T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

¹¹ Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003.

¹² Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹³ Ver sentencias T-466 de 2004,

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTÁ
Decisión: FALLO DE TUTELA

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición¹⁴. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"¹⁵.

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado¹⁶.

En sentencia reciente T-243 del 13 de julio de 2020 proferida dentro del expediente T- 7.737.007, Magistrado Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, se indicó:

“...El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹⁷ al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna,¹⁸ que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental...”

¹⁴ Cfr. T-628 de 2002.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998 y T-505 de 2003.

¹⁶ Ver sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

¹⁷ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

¹⁸ La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala los siguientes términos para responder las peticiones: // “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

5.3.2.-. Improcedencia de la acción de tutela cuando se advierte un hecho superado

Cuando el juez de tutela, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la acción, y durante el trámite de la misma, advierte que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales ha desaparecido, está ante la presencia de un hecho superado, porque la situación fáctica que amenazaba el derecho fundamental ha desaparecido y este ya no se encuentra en riesgo.

Ante una situación de estas no le queda más que al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna.

Así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹⁹*

Además de lo anterior, la Corte constitucional en sentencia T-268 de 2013 indicó:

¹⁹ Sentencia T-045/08.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión: FALLO DE TUTELA

*“(...) esta corporación ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: I) el hecho superado y II) el daño consumado. Al respecto, la sentencia T-488 de 2005 preciso que la primera se configura cuando durante de la acción de tutela o en su revisión en esta Corte, **sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir (...)**” Negrilla fuera del texto original.*

5.4. El caso concreto:

De los medios de conocimiento allegados al proceso tutelar, se vislumbra que efectivamente al momento de instaurar el accionante la acción de tutela no se había resuelto el derecho de petición presentado el 11 de diciembre del año 2020.

Sin embargo, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela, el derecho de petición incoado por el accionante fue satisfecho, tal y como se constata en el oficio C.J.M. 3.1.2.1167.21, de 25 de enero de 2021 y la información suministrada por el petente mediante correo electrónico allegado el miércoles 27 de enero de 2021, donde informo:

“Con el presente me permito informar a esa entidad Judicial que es mi deber de desistir de la tutela interpuesta, por violación a unos derechos fundamentales, toda vez que las entidades ya me resolvieron de fondo mis peticiones referentes a corregir el número de chasis, el peso bruto vehicular y la línea del vehículo de placas SCG780, en el aplicativo HQ-RUNT , Lo anterior para los fines que estimen conveniente”

Así las cosas, es un hecho cierto que las entidades accionadas, **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA**, dieron trámite a su solicitud y procedió a actualizar la información requerida respecto del vehículo de placas SCG 780, lo que permite sin lugar a dudas señalar que al día de hoy no hay vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ SANA** el **11 de diciembre de 2020**.

En conclusión, en el momento de fallar esta acción constitucional, no se advierte hecho alguno que constituya vulneración al derecho fundamental de petición, por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO**

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión: FALLO DE TUTELA

NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA, como efectivamente se puede corroborar con la documentación allegada, por cuanto la omisión para dar contestación a la petición objeto de tutela, ceso durante el curso del proceso tutelar y el hecho vulnerador del derecho fue superado.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en estos eventos la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...”²⁰.

En suma, este despacho considera que en este asunto efectivamente estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto se avizora que el requerimiento elevado el 11 de diciembre de 2020, le fue resuelto al accionante.

En este orden de ideas, por encontrarnos frente a un hecho superado, se denegará el amparo solicitado por el señor **JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ SANA** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

²⁰ Sentencias T-495 de 2001 y T-102 de 2002. M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil

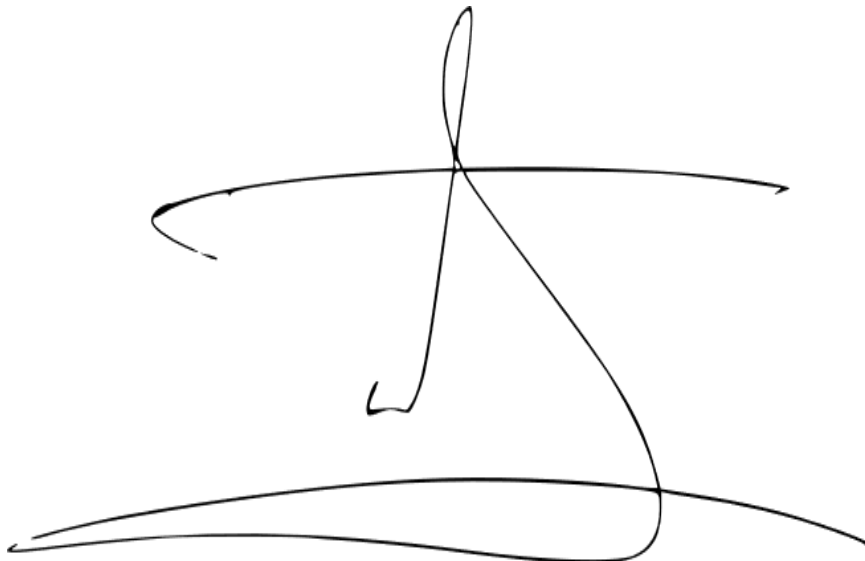
Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00002
Accionante: JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ SANA
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE
TRÁNSITO – RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM BOGOTA
Decisión: FALLO DE TUTELA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela **POR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible, informando que contra la presente decisión procede impugnación.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' shape, with a horizontal line extending to the right and a vertical line extending upwards from the center.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ